

16-131

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2016

Honorables Magistrados
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

MARIA ELENA CAICEDO, JOSE VALLEJO GOYES Y MELISSA ANDRADE RUIZ, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, acudimos a esa Corporación para presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA –; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, con fundamento en los siguientes

I. HECHOS

1. Estamos inscritos en la Convocatoria No. 22 adelantada por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para proveer los cargos de Funcionarios y Funcionarias en la Rama Judicial, cuya norma reguladora es el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, proferido por dicha Corporación; habiendo superado la prueba de conocimientos que es eliminatoria y con la cual inicia el proceso para la conformación de listas de elegibles.
2. Conforme al numeral 5° del mencionado Acuerdo, la convocatoria consta de las siguientes etapas:
 - Etapa de Selección, que comprende:
Fase I - Prueba de Conocimientos y Aptitudes y
Fase II – Curso de Formación Judicial.
 - Etapa Clasificatoria, que comprende los factores i) Pruebas de conocimientos y psicotécnica, ii) Curso de formación judicial, iii) Experiencia adicional y docencia iv) Capacitación adicional, y, v) Publicaciones.
3. Las principales etapas y fases del concurso se han agotado en las siguientes fechas:
 - Presentación prueba de conocimientos y psicotécnica: **7 de diciembre de 2014.**
 - Publicación resultados pruebas de conocimientos, mediante la Resolución CJRES-1520: **12 de febrero de 2015.**
 - Expedición de la Resolución CSRES15-252, mediante la cual se resuelven recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos: **24 de septiembre de 2015.**
4. Como puede verse, a la fecha, pese a encontrarse en firme la Resolución CJRES-1520, no se ha expedido el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, ni se ha citado a los discentes a su inscripción, aún cuando han transcurrido más de 2 años y medio desde la

expedición del Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, más de un año desde la publicación de la prueba de conocimientos y más de 4 meses desde la resolución de los recursos de reposición, actuaciones del resorte exclusivo de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

5. Ante diferentes derechos de petición elevados por concursantes de todo el país, sobre el inicio del VII curso de formación judicial para la convocatoria 22, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL ha dado respuesta en el sentido de establecer que es necesario la expedición del Acuerdo Pedagógico y que por la complejidad de las convocatorias que realiza la Rama Judicial, que depende de múltiples factores, tales como el proceso de contratación, la resolución de impugnaciones contra los resultados, entre otras, no es posible establecer fechas para la evolución de las correspondientes etapas, dado que no existe término legal para los procesos de concurso de la rama judicial.
6. Por otra parte, luego de varios derechos de petición y llamadas telefónicas por parte de diferentes inscritos al concurso y que superamos la prueba de conocimientos, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA publicó en su página web, un comunicado de fecha 22 de diciembre de 2015, explicando las razones por las cuales no se inició el VII curso de formación judicial para la convocatoria 22 en el año 2015, el cual puede visualizarse en la siguiente dirección electrónica http://www.ejrlb.net/comunicado_viicfji_convocatoria22, que en síntesis señala que las dificultades para iniciar el curso se debe a retrasos y obstáculos por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quienes habían manifestado dificultades por la falta de personal en la Dirección Ejecutiva y especialmente en la unidad de recursos humanos y la incertidumbre sobre la prórroga de las medidas de descongestión, así como el corto tiempo para adelantar los trámites del convenio interadministrativo, aunque la documentación se radicó el 10 de noviembre del presente año por parte de la Escuela. Así mismo precisa que ningún proceso de contratación depende de la Escuela Judicial, toda vez que a esa Unidad únicamente le corresponde formular la necesidad, prestar el apoyo técnico en la elaboración de marcos lógicos y estudios de mercado entre otras, para que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como órgano ejecutor del gasto en la Rama Judicial, pueda realizar los contratos y convenios a que haya lugar, según la competencia asignada por los artículos 98 y 99 numeral 7ª de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En virtud de todo lo señalado, la Escuela Judicial informó a los interesados en el VII Curso de Formación Judicial Inicial, que en el mes de enero de 2016 reiniciaría todas las gestiones encaminadas a lograr la contratación de los servicios académicos, técnicos y logísticos para la realización del VII Curso de Formación Judicial inicial, cumpliendo así con su fin misional.
7. Ya se terminó el mes de enero de 2016 y hasta la fecha no se ha publicado ninguna convocatoria para inscripción al mencionado curso de formación judicial.
8. Respecto a los argumentos que esgrime la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL para justificar su tardanza, en respuesta a los diferentes derechos de petición, en las que establece que la norma no establece términos perentorios para adelantar los procesos de concurso, consideramos que se trata de argumentos completamente contrarios a la constitución, a la jurisprudencia constitucional y a la ley, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Para la fecha, las listas de elegibles para los cargos a los que aspiramos en el marco de la Convocatoria 22, perdieron su vigencia, incumpliendo el mandato del artículo 163 de la

Ley 270 de 1996, cuyo texto establece: "PROGRAMACION DEL PROCESO DE SELECCION. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial", contexto en el cual debe darse aplicación al artículo 132 de la Ley 270 de 1996, que manda que el nombramiento en provisionalidad se efectuará en caso de vacancia temporal, mientras se realiza el nombramiento por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de 6 meses.

- El Acto Legislativo 002 de 2015 en su artículo 18 transitorio, literal h), dispone que los concursos de méritos que adelanta la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, seguirán su trámite sin solución de continuidad.
 - Mediante Acuerdos PSAA15-10310 y PSAA15-15-10390, se incluyeron dentro del plan de inversiones de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, las partidas presupuestales para la iniciación del VII curso de formación judicial inicial para Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas en todo el país, y pese a lo anterior, no se ha proferido el Acuerdo Pedagógico, ni citado a inscripción al curso.
 - Por el Acuerdo PSAA15-10401 del 29 de octubre de 2015, se crearon cargos de funcionarios permanentes en todo el país, que próximamente entrarán en operación, todos en estado de vacancia definitiva, por la expiración de la vigencia de las anteriores listas de elegibles, y, pese a lo anterior, las entidades encargadas de la gestión del concurso de méritos, son pasivas en la adopción de las medidas céleres y necesarias, para el avance de la Convocatoria 22, y la generación de las listas de elegibles correspondientes.
9. Resulta evidente que la respuesta de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL evade señalar un término siquiera aproximado para cumplir con su obligación de continuar con el avance de las etapas del concurso, escudándose en razones confusas, ambiguas y carentes de justificación legal, que solo buscan mantener en la incertidumbre a los inscritos en la Convocatoria 22.
10. La pasividad del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA en la expedición del Acuerdo Pedagógico; en la citación a inscripciones e iniciación del curso de formación judicial, pese a que desde el primer semestre de 2015 se encuentran las condiciones jurídicas y presupuestales, y de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL en diseñar un cronograma con términos razonables, vulnera nuestros derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, y afecta nuestra expectativa legítima de asumir los cargos en propiedad, privilegiando la provisionalidad, pues han transcurrido más de dos años y medio desde la publicación del Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, las listas de elegibles expiraron, y el actual contexto denota la inmediatez de la incorporación a la planta de personal de la Rama Judicial de nuevos cargos, que según la Constitución y la Ley, deben proveerse en propiedad.
11. El panorama ha sido similar en otras convocatorias a concursos de méritos en la Rama Judicial durante el año 2015, habiendo prosperado sendas acciones de tutela para orientar su avance, como se explica a continuación:
- Convocatoria N° 20, para provisión de cargos de Jueces y Juezas del Circuito con conocimiento de procesos laborales:

Sentencia de tutela proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, el 25 de agosto de 2015, radicado 23001020400020150014600, que tuteló los derechos invocados y

COMPETENCIA

Para considerar y resolver se tendrán en cuenta las normas que rigen la materia tales como el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 302 de 1992 y 1382 de 2000 y la jurisprudencia constitucional referida al tema que hoy ocupa la atención de la Sala.

HECHOS

Manifiesta el acclonante que se encuentra inscrito en la Convocatoria N°20, para acceder a los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales en la Rama Judicial, adelantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y regulada por el Acuerdo PSAA11 - 9135 del 12 de enero de 2012.

Sostiene que todas las etapas del concurso se encuentran agotadas y que solo está pendiente la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria, lo cual es exclusivo de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; que mediante derechos de petición compañeros del concurso han solicitado a la unidad publique los resultados de la etapa clasificatoria, pero ello no se ha dado.

Afirma que desde el 26 de agosto de 2014 la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" publicó los puntajes obtenidos por los estudiantes del VI Curso de Formación Judicial, promoción 2013-2014, incluso, desde el 15 de enero de 2015 resolvieron los recursos que fueron presentados. Así mismo, las publicaciones que allegaron los concursantes para ser

presentar los resultados de la Convocatoria No. 22 dentro de un plazo prudente, pues la Constitución y la Ley no establecen términos para la duración de los concursos públicos de méritos en la Rama Judicial. Sin embargo, tal razonamiento resulta a todas luces equivocado, pues si bien la alta Corporación efectivamente señaló que el Decreto Ley 052 de 1987 y la Ley 270 de 1996 no establecen un término perentorio para la conformación de las listas de elegibles, el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 reconoce la provisionalidad como un fenómeno temporal, de duración hasta de 6 meses, y el Acto Legislativo 002 de 2015 en su artículo 18 transitorio, literal h), dispone que los concursos de méritos que adelanta la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, seguirán su trámite **sin solución de continuidad**, lo que no implica que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL tenga una patente de curso para prolongar indefinidamente los concursos de méritos, sin sujeción a plazos razonables. Contrario sensu, tal posición de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL resulta abiertamente contraria al artículo 125 de la Constitución Nacional y específicamente desconoce lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, cuyo texto establece: *"PROGRAMACION DEL PROCESO DE SELECCION. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial"*, tesis igualmente expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia 47001-23-31-000-2012-00085-01, del 19 de julio de 2012.

El vacío normativo que existe sobre este punto no puede interpretarse como una autorización para omitir el deber de diligencia y celeridad en las actuaciones administrativas, sino que debe llenarse aplicando analógicamente las diversas reglas que existen en nuestro ordenamiento jurídico y que son obligatorias para todas las autoridades públicas, como lo son, verbigracia, los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de plazos para la decisión de actuaciones y recursos.

13. Tampoco es admisible que en un Estado Social de Derecho, donde se ha consagrado expresamente que la única forma de acceso a la carrera administrativa es a través del mérito, y donde las actuaciones de las autoridades deben encaminarse a la consecución de los fines establecidos en la Carta Política, y en el contexto actual donde las listas de elegibles anteriores perdieron vigencia, se adopten conductas morosas que impiden el avance razonable de los procesos. Sin duda, el aprobar y adelantar un concurso de méritos en varias de sus fases, da lugar al nacimiento de expectativas legítimas de acceder al cargo público para el concursante, las cuales no pueden verse frustradas simplemente porque una autoridad pública decidió abstenerse de ejecutar sus propios mandatos. En una decisión aplicable, *mutatis mutandi*, al caso bajo estudio, la Corte Constitucional señaló que *"el demandante al igual que las restantes personas que participaron en la convocatoria tienen derecho a que el proceso iniciado para la selección del Director Ejecutivo de Administración Judicial culmine con el nombramiento de una persona, es decir, tienen derecho a que el procedimiento de provisión del cargo concluya dentro de un plazo razonable y no que se dilate de manera indefinida por los conflictos surgidos entre los órganos que intervienen dentro del procedimiento de nominación y de selección del cargo que debe ser provisto"*⁴.

14. Luego, es claro que existe un derecho a que las convocatorias para proveer cargos públicos concluyan dentro de un término razonable y, por ende, a que no se dilaten de manera indefinida, siendo la acción de tutela el único medio judicial idóneo y efectivo para

⁴Sentencia SU-339 de 2011.

proteger los derechos de los concursantes, así como las demás garantías fundamentales involucradas, siendo esta la única herramienta procedente antes de que se profiera el correspondiente registro de elegibles.

15. Señores Magistrados, el fortalecimiento de la carrera administrativa y el respeto al mérito como forma de acceso a la judicatura, es la más valiosa herramienta que tenemos para preservar la autonomía e independencia judicial; pero ello no podrá ser una realidad mientras los concursos de mérito estén sometidos a plazos indefinidos y a demoras totalmente injustificadas, como ocurre en este caso, ante la inactividad de las distintas dependencias de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, particularmente de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, pues no puede aceptarse que una dependencia cuya única finalidad es precisamente desarrollar los concursos de mérito en la Rama Judicial, no tenga la capacidad técnica y humana para evacuar con celeridad éste concurso.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

Con fundamento en lo expuesto, formulamos ante esa honorable Corporación las siguientes

III. PRETENSIONES

1. Que se amparen nuestros derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, a la igualdad y el debido proceso, junto con los principios constitucionales al mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, la buena fe, el respeto al acto propio y la confianza legítima, que han sido vulnerados por las autoridades accionadas.
2. Que se ordene a la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, o la entidad que haga sus veces en virtud del Acto Legislativo 002 de 2015, adelantar las actuaciones que sean necesarias para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, expida el Acuerdo Pedagógico que rija el curso de formación judicial previsto por Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, en el marco de la Convocatoria 22.
3. Que se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, o la entidad que haga sus veces en virtud del Acto Legislativo 002 de 2015, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS publique un cronograma en el que se indiquen las fechas razonables en las que se agotarán los pasos que hacen falta para terminar la Convocatoria No. 22, sin que en ningún caso la sumatoria de dichos plazos, hasta la expedición del registro de elegibles sea superior a DOCE (12) MESES.
4. Que se ordene a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la publicación del Acuerdo Pedagógico, cite a inscripción al curso de formación judicial, a los aspirantes que en la Convocatoria 22, aprobamos la prueba de conocimientos

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos interpuesto otra acción de tutela, solicitando el amparo de éstos derechos, y con éste fundamento fáctico.

V. PRUEBAS

Los siguientes documentos pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>

- Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013.
- Resoluciones CJRES-1520 y CSRES15-252 de 2015.

Se adjuntan los siguientes documentos como pruebas:

- Dos de las sentencias de tutela referidas en el hecho 11 de este escrito.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los accionantes.

VI. NOTIFICACIONES

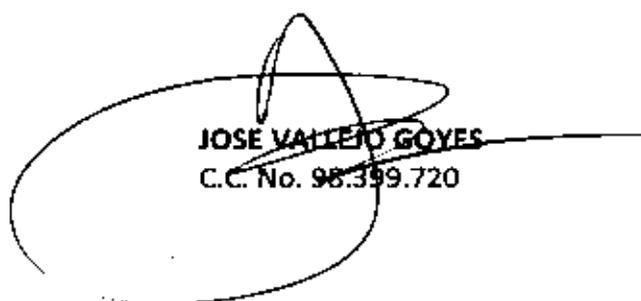
Accionantes: Recibiremos notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 12ª No. 35-23 Barrio La Aurora Edificio Unizentro, Apartamento 701.

Entidades Accionadas: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de Carrera Judicial y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la calle 12 No. 7-65 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 5658500, o en sus correos electrónicos para notificaciones judiciales que figuran en las páginas web correspondientes.

Del(a) señor(a) Magistrado(a)

Atentamente,


MARIA ELENA CAICEDO
C.C. No. 27.090.105


JOSE VALLEJO GOYES
C.C. No. 98.399.720


MELISSA ANDRADE RUIZ
C.C. No. 36.759.099

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PENAL

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015)

Aprobado acta No. 181

Radicación No. 23 001 02 04 000 2015 00146 00

Magistrado Ponente: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMINETO

Va dirigido a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO, quien actúa en nombre propio, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, UNIDAD DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN (CENDOJ), ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA remitir, dentro del término de 8 días, los resultados de la prueba psicotécnica a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Sentencia de tutela proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE NARIÑO, el 27 de agosto de 2015, radicado 5200110200020150050200, que tuteló los derechos fundamentales y ordenó la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria, y el diseño de un cronograma respecto de las actuaciones subsiguientes, para limitar la discrecionalidad de la entidad.

Sentencia de tutela proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE NARIÑO, el 1 de septiembre de 2015, radicado 5200110200020150051700, en idéntico sentido.

- Concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios:

Sentencia de tutela proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, el 20 de agosto de 2015, radicado 2300122140002150021600, que tuteló los derechos fundamentales y ordenó que en un término de 30 días, se resolvieran los recursos pendientes.

Sentencia de tutela proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, el 4 de septiembre de 2015, radicado 1700111020002150037800, que tuteló los derechos fundamentales y ordenó la resolución de los recursos en un término razonable.

Sentencia de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, el 7 de septiembre de 2015, radicado 7001233300020150027300, que tuteló los derechos fundamentales y ordenó la resolución de los recursos en un término razonable.

Sentencia de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ, el 17 de septiembre de 2015, radicado 18001233300220150022800, que tuteló los derechos fundamentales, y ordenó la resolución de los recursos en un término de 60 días.

Sentencia de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, el 29 de septiembre de 2015, radicado 20001233300320150046300, que tuteló los derechos fundamentales y ordenó la fijación de un cronograma, para resolver los recursos en un término razonable.

Sentencia de tutela proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, el 28 de octubre de 2015, en la acción proferida por LUIS CARLOS CARTAGEA contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, radicado 2015.04753.00, que tuteló los derechos fundamentales y ordenó la resolución de los recursos en un término perentorio.

12. Pese al precedente constitucional referido en el hecho anterior, que reconoce la vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes en el concurso de méritos, ante la mora injustificada en los avances del proceso, la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, en una interpretación descontextualizada de lo analizado por el H. Consejo de Estado en sentencia de 17 de agosto de 2000 (proceso No. 2245), concluye que no está obligada a

tenidas en cuenta en la convocatoria, están en poder de la Unidad de Administración de Carrera Judicial desde junio de 2013; de igual forma la Universidad de Pamplona entregó los resultados de la prueba Psicotécnica desde el 8 de febrero de 2015.

Arguye que la Unidad de Administración de Carrera Judicial ha hecho depender la Convocatoria N° 20 de las decisiones adoptadas en la convocatoria N° 22, alterando de manera unilateral lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11 - 9135 del 12 de enero de 2012, única norma rectora de la Convocatoria N° 20.

Aduce que han transcurrido más de 3 años y medios de haberse iniciado el concurso, 15 meses de haber finalizado el mismo y 7 meses desde que se presentó la prueba Psicotécnica y las entidades accionadas no han hecho la publicación del registro de elegibles; único y último paso faltante.

Finalmente manifestó que el 12 de febrero de 2015, mediante resolución CJRES15-20, la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó los resultados de la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, omitiendo sin justificación alguna, publicar en el mismo acto los resultados de la prueba Psicotécnica de la convocatoria N° 20.

EL TRÁMITE

Mediante auto del 12 de agosto de 2015¹ el despacho admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas

¹ Folio 43-44 del Cuaderno Original del Tribunal.

a partir del recibo de la respectiva comunicación, explicaran las razones que dieron origen a la demanda de tutela.

En uso de tal prerrogativa, la doctora PAOLA ZULUAGA MONTAÑA, en calidad de Directora del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó que con respecto a la realización del concepto previo técnico no existen pendientes en esa dependencia de publicaciones allegadas por los concursantes en la convocatoria No 20; indicó que dentro de las publicaciones remitidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para efectos de rendir concepto previo técnico, éstos fueron rendidos oportunamente y debidamente aprobados por la Honorable Sala Administrativa.

Por su parte la doctora MYRIAM ÁVILA DE ARDILA, en calidad de directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", luego de hacer un recuento de las etapas y fases que se desarrollan en el mencionado concurso de méritos, concluyó que no le han vulnerado derecho alguno al accionante, pues cumplieron a cabalidad con lo que a ellos les correspondía.

La doctora MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS, en calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, indicó que a pesar de que el 8 de febrero de 2015 se recibió la documentación de la prueba psicotécnica, la Universidad de Pamplona no ha entregado la totalidad de los puntajes obtenidos por los aspirantes de la Convocatoria en mención, lo cual ha hecho imposible la publicación de los mismos, pues una vez finalizada esta etapa se publicaran los resultados de la etapa clasificatoria, etapa sobre la cual versa únicamente recurso de

reposición, por lo que una vez en firme todas las etapas se procederá a integrar el Registro Nacional de Elegibles, dentro del concurso para la provisión de cargos de Juez Civil del Circuito que conoce de asuntos laborales.

Que en aras de agilizar el trámite de publicación, le ha solicitado a la Universidad en reiteradas ocasiones envíe la totalidad de los resultados pero no ha sido posible obtenerlos, por lo que estima que es esa institución quien no ha cumplido con lo que le corresponde, que solo mediante oficio recibido el 15 de julio de 2015, la Universidad de Pamplona explicó por qué no había hecho entrega de los resultados de la prueba psicotécnica de la convocatoria plurimencionada. En sustento de lo dicho anexó el oficio referido, para finalmente solicitar se deniegue el amparo constitucional por ser improcedente.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y

PRETENSIONES

Invoca el actor el amparo constitucional de los derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso, como consecuencia de ello, solicita *i)* se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adelantar las actuaciones que sean necesarias, para que en el término de 48 horas, o el plazo prudente o perentorio que la Sala disponga, se publiquen los resultados de la etapa clasificatoria dentro de la convocatoria 20, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-9135 del 12 de enero de 2012; *ii)* se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que en el término de 48 horas, publique un cronograma en el que se indique las fechas razonables en

las que se agotarán los pasos que hacen falta para terminar la Convocatoria N° 20, sin que en ningún caso la sumatoria de dichos plazos hasta la expedición del registro de elegibles sea superior a 1 mes y sin que para ello tenga injerencia alguna las peticiones, recursos y demás solicitudes interpuestas por los inscritos dentro de la Convocatoria N° 22; *iii*) se ordene a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas, o en el plazo prudente y perentorio que la Sala disponga, remita a la Unidad de Administración de Carrera Judicial el listado de los aspirantes que superaron el VI Curso de formación Judicial promoción 2013-2014, junto con los puntajes obtenidos; *iv*) se ordene a la Unidad del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas, o en el plazo prudente y perentorio que la Sala disponga, emita con destino a la Unidad de Administración de Carrera Judicial el concepto previo técnico sobre el cumplimiento de los criterios y la valoraciones previstos para las publicaciones allegadas por los concursantes dentro de la Convocatoria 20; *v*) se ordene a la Universidad de Pamplona que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas, o en el plazo prudente o perentorio que la Sala disponga, entregue el informe psicométrico de las pruebas psicotécnicas aplicadas el 7 de diciembre de 2014, respecto de los aspirantes que presentaron dicha prueba, dentro de la Convocatoria No. 20, con independencia del plazo previsto en las prórrogas al Contrato de Consultoría N° 112 de 2013 que suscribió con el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de las reclamaciones presentadas dentro de la Convocatoria N° 22; y finalmente, *vi*) se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que el término de 48 horas a partir del recibo de la anterior información, publique los resultados de la etapa clasificatoria dentro de la Convocatoria 20, de conformidad con lo dispuesto el Acuerdo PSAA11-9135 del 12 de enero de 2012.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

SALA PENAL

En el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se consagra la acción de tutela como el medio más eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, mediante un procedimiento ágil, residual y preferente, en los eventos en que tales derechos hayan sido vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de funcionarios o empleados públicos, o por particulares en los casos que especifica la ley, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de esos derechos.

Un derecho se vulnera cuando es lesionado el bien jurídico que constituye su objeto y se amenaza cuando ese bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua, es decir, que la persona sin ser lesionada en su haber jurídico sí está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño.

De otra parte, para que sea procedente la acción de tutela, es requisito sine-qua-non que exista un hecho cierto, indiscutible y probado, que constituya la violación o la amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca.

Antes de entrar a resolver, oportuno es aclarar que no se vinculó a esta demanda a los demás participantes de la referida convocatoria, como terceros con interés, pues cualquiera que fuera la decisión final de este trámite de tutela en nada afectaba los derechos fundamentales o intereses de aquellos.

En esta ocasión la Sala determinará si realmente han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos, al doctor CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO, por parte de Unidad Administrativa de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y la Universidad de Pamplona, al no publicar aún, la primera en mención, los resultados de la etapa clasificatoria dentro de la Convocatoria No. 20, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11 - 9135 del 12 de enero de 2012.

Ahora bien, como quiera que el tema puesto a consideración de la Sala versa sobre un concurso de méritos para ocupar un cargo de Juez Civil del Circuito que conoce de asuntos laborales en la Rama Judicial, inicialmente se deberá revisar si la presente acción de tutela se torna procedente para amparar los derechos presuntamente conculcados. En efecto, la Honorable Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha sostenido que en principio este mecanismo judicial resulta improcedente en procura de la protección de derechos vulnerados, pues existe la vía contenciosa administrativa para cesar los efectos de los actos administrativos expedidos en el desarrollo de cualquier concurso de méritos, sin embargo bajo dos subreglas excepcionales ampliamente estudiadas por el máximo órgano Constitucional la protección de los derechos se erige procedente; en sustento de lo dicho, la Sala se permite citar un aparte de la sentencia T - 090 del 26 de febrero de 2013, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva, en donde se señaló lo siguiente:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado." (Negritas nuestras)

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de amparo es procedente, puesto que la segunda subregla excepcional analizada por la Honorable Corte Constitucional encaja en el asunto bajo estudio, pues de someter al accionante a la presentación de una acción de cumplimiento, por ejemplo, ello en nada ayudaría a que se culminen las etapas definidas en el artículo 5º del Acuerdo PSAA11 – 9135 del 12 de enero de 2012, que regula la Convocatoria No. 20, (Etapa de Selección, comprende Fase I – Prueba de Conocimientos y Aptitudes y Fase II – Curso de Formación Judicial y Etapa Clasificatoria, comprende i) Prueba de Conocimientos, ii) Curso de Formación Judicial, iii) Experiencia adicional y docencia iv) Capacitación adicional, v) Prueba psicotécnica y iv) publicaciones) toda vez que entre una y otra etapa no se establecieron fechas precisas para que ahora se exija a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial cumplir con la publicación del registro de elegibles que es la pretensión principal del accionante en este momento, ocasionando de ese modo un perjuicio irremediable porque tal acción resultaría inocua, además de alargar la espera para conocer el resultado final del referido concurso.

Sobre el tema de la efectividad de mecanismos ordinarios para cesar la vulneración de derechos fundamentales, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 604 del 30 de agosto de 2013, Magistrado Ponente doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

"En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011 que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa

*puesta a su consideración." Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."*

3.2. Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo."

Entonces, al revisar lo que reposa en el plenario, se tiene que en la Convocatoria No. 20 adelantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente se encuentra pendiente recibir en la Unidad Administrativa de Carrera Judicial la totalidad de los resultados de la prueba psicotécnica practicada a los concursantes, pues después de que el 8 de febrero de la presente anualidad se recibieran estos, la mencionada entidad solicitó en cuatro oportunidades a la Universidad de Pamplona, tal como consta en los oficios CJOFI15 - 1699 del 2 de junio, DEAJRH15 - 4458 del 3 de junio, CJOFI15 - 1781 del 16

de junio y DEAJRH15 - 4841 del 18 de junio, todos de 2015², dirigidos al doctor ELIO DANIEL SERRANO VELASCO, por ser quien representa legalmente a la entidad accionada, remitir en forma completa los informes psicométricos de la prueba de conocimientos y psicotécnica de la convocatoria en mención, con el objeto de publicar los resultados de la etapa clasificatoria y una vez en firme este acto administrativo, proceder a integrar el Registro Nacional de Elegibles, para provisión de los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de asuntos laborales.

En ese orden de ideas, no entiende la Sala como si un concurso de méritos en el que mediante contrato de consultoría No. 112 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura acordó con la Universidad de Pamplona el diseño, construcción y aplicación de pruebas psicotécnicas en la Convocatoria No. 20, dicha universidad a la fecha no haya cumplido con lo que le correspondía, paralizando de ese modo un concurso que a estas alturas debió haber culminado con la publicación del Registro Nacional de Elegibles, pues ha transcurrido demasiado tiempo desde que se inició, resultando ilógico que se haya extendido de tal manera, máxime cuando la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, como ya se dijo en líneas anteriores, ha requerido en varias oportunidades a la universidad para que remita los resultados definitivos de la prueba psicotécnica que sería el último requisito para expedir el acto administrativo donde se publique el registro de elegibles, contra el que según informa la entidad, procede únicamente recurso de reposición y estando en firme, finalmente terminaría la convocatoria con la conformación del Registro Nacional de Elegibles, por lo que a falta de tal requisito resulta imposible dar por finiquitado el concurso de méritos.

² Folios 172 al 176 del cuaderno original del Tribunal

Por lo anterior, resulta claro para la Sala que quien se encuentra en mora actualmente para que se pueda dar la publicación del Registro Nacional de Elegibles en la Convocatoria No. 20 para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de asuntos Laborales, regulada por el Acuerdo PSAA11 - 3195 del 12 de enero de 2012, es la Universidad de Pamplona, toda vez que hasta que no se remitan en forma completa los resultados de la prueba psicotécnica aplicada a los concursantes, la Unidad Administrativa no podrá expedir el acto administrativo (Registro de Elegibles) para posteriormente publicar el Registro Nacional de Elegibles con lo que se daría por finalizada la referida convocatoria, pues culminaría la etapa clasificatoria.

Son estos los motivos por los cuales se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el accionante, en consecuencia se ordenará a la Universidad de Pamplona que dentro del término perentorio de (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, se sirva remitir con destino a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los resultados de la prueba psicotécnica aplicada en la Convocatoria No. 20, el 7 de diciembre de 2014.

De igual modo, se instará a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial para que luego de recibido el informe definitivo del resultado de la prueba psicotécnica aplicada a los concursantes de la Convocatoria No. 20 para proveer cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de asuntos laborales, por parte de la Universidad de Pamplona, se sirva, en el menor tiempo posible, expedir el acto administrativo de Registro de Elegibles.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, EN SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por el accionante en la presente acción de tutela, de conformidad con los fundamentos expuestos en las considerativas de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al doctor **ELIO DANIEL SERRANO VELASCO**, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la Universidad de Pamplona, que dentro del término perentorio de (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, se sirva remitir con destino a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los resultados de la prueba psicotécnica aplicada a los concursantes de la Convocatoria No. 20, el 7 de diciembre de 2014.

TERCERO.- INSTAR a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial que luego de recibido el informe definitivo del resultado de la prueba psicotécnica aplicada a los concursantes de la Convocatoria No. 20 para proveer cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de asuntos laborales, por parte de la Universidad de Pamplona, se sirva, en el menor tiempo posible expedir el acto administrativo de Registro de Elegibles.

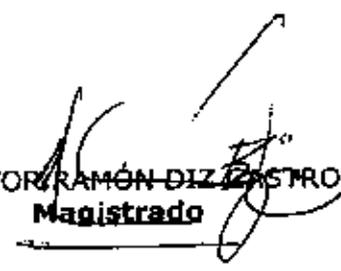
CUARTO.- Contra esta decisión procede impugnación.

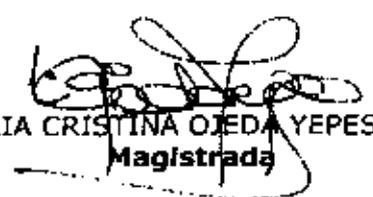
QUINTO.- Notificar esta providencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si no fuese impugnada la presente sentencia, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

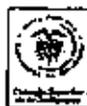
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
Magistrado Ponente


VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO
Magistrado


LIA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada


SILVIA YAMILE CADAVID JALLER
Secretaria



*Resumen Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura de San José
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Proyecto: A.1*

FALLO DE TUTELA

Aprobado Mediante voto de Sala Extraordinaria No. 119
1 de septiembre de 2015

ACCIONANTE: VICTRO HUGO RODRÍGUEZ MORAN
ACCIONADAS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIDAD DEL CENTRO DOCUMENTAL "CENDOJ" - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
RADICACIÓN: 520011102000-2015-000-517-00
MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Sentido del Fallo: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, por cuanto se logró establecer que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aun cuando dispone de los elementos necesarios para el efecto, no ha concluido la etapa clasificatoria de la Convocatoria No. 20, paralizándolo el proceso de concurso y defraudando las legítimas expectativas de sus participantes en la culminación del trámite correspondiente.

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo interpuesta por el señor VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MORÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 98.382.574 de Pupiales (N), en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIDAD DEL CENTRO DOCUMENTAL "CENDOJ"- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

A través del mecanismo constitucional, el señor VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MORÁN, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso junto con los principios constitucionales relativos al mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y la confianza legítima, que considera vulnerados por los entes accionados.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones, expuso en síntesis que:

1.1.1. Está inscrito en la Convocatoria No. 20 adelantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, convocatoria que está regulada por el Acuerdo PSAA11-8135 del 12 de enero de 2012. Arguye que las principales etapas y fases del concurso se han agotado en las siguientes fechas:

- Publicación de resultados: 24-05-2013
- Iniciación curso de formación judicial: 12-10-2013
- Finalización curso de formación judicial: 12-04-2014

Fallo de Tutela No. 2015-517



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad Administrativa Especial de la Rama Judicial
Unidad de Formación Judicial
Sección de Evaluación y Selección

- Publicación notas finales curso de formación judicial: 26-08-2014
- Presentación de prueba psicotécnica: 7-12-2014

1.1.2. Advierte que como puede observarse, ya se encuentra agotada totalmente la etapa de selección del concurso, quedando únicamente pendiente que se publiquen los resultados definitivos de la etapa clasificatoria. En ese sentido señala que a través de varios derechos de petición los concursantes han solicitado a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que proceda a la publicación de los resultados, ante lo cual, se ha obtenido como respuesta que esa dependencia aún se encuentra realizando la valoración de los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones, pero que para ello requiera: (i) que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA le informe los puntajes obtenidos por los aspirantes que superaron el curso de formación judicial; (ii) que la UNIDAD DEL CENTRO DOCUMENTAL "CENDOJ" emita el concepto previo técnico sobre el cumplimiento de los criterios y valoraciones previstos para las publicaciones allegadas por algunos concursantes y (iii) que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA entregue el informe psicométrico respecto de las pruebas psicotécnicas aplicadas el 7 de diciembre de 2014, cuyos resultados se entregaron desde el 8 de febrero de 2015.

1.1.3. Así a juicio del actor, los argumentos esgrimidos por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, teniendo en cuenta que (i) la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA publicó los puntajes obtenidos desde el 26 de agosto de 2014 e incluso ya resolvió los recursos que se presentaron contra éstos desde el 15 de enero de 2015; (ii) las publicaciones que allegaron los concursantes debieron ser presentadas dentro de los 10 días siguientes a la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, lo que significa que las mismas están en poder de la entidad desde junio de 2013 y (iii) según lo señala la propia entidad, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA entregó los resultados de la prueba psicotécnica desde el 8 de febrero de 2015.

1.1.4. Arguye que las respuestas emitidas por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, evaden señalar un término si quiera aproximado para cumplir con su obligación de publicar los resultados de la etapa clasificatoria. Sostiene que la tardanza en el concurso encuentra su explicación al parecer en que la referida entidad de facto ha hecho depender la Convocatoria de las decisiones adoptadas frente a la Convocatoria 22 de 2013 (concurso totalmente diferente pues es posterior y su finalidad es proveer los cargos de funcionarios de distintas categorías y especialidades de la Rama Judicial), alterando de manera unilateral lo dispuesto en el Acuerdo PSAA119135 del 12 de enero de 2012, afirmación que se encuentra ejemplarizada en los siguientes casos:

- (i) Se decidió unilateralmente realizar una sola prueba psicotécnica para quienes estuvieran inscritos en ambos concursos aspirando al mismo cargo, la cual se realizó en las dos convocatorias el 7 de diciembre de 2014.
- (ii) Cuando el Consejo de Estado resolvió suspender provisionalmente el acto administrativo que dio apertura a la Convocatoria No. 22 de 2013, ocasionando el aplazamiento de la realización de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas durante siete meses, también quedó aplazada la Convocatoria No. 20 de 2012, hasta que se levantó dicha medida provisional.
- (iii) La publicación de los resultados de la prueba psicotécnica está supeditada a que la Universidad de Pamplona entregue los resultados de la Convocatoria No. 22.

Fallo de Tutela No. 2015-517



*Poder Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia
Tribunal Administrativo de Medellín
Despacho No. 1*

1.1.5. Advierta que los resultados de la prueba psicotécnica y el informe psicométrico de la Convocatoria No. 20 ya están en poder de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, pero no los ha publicado solamente porque no se han resuelto las reclamaciones y tutelas que se han presentado contra las pruebas de conocimiento realizadas dentro de la Convocatoria No. 22, actuaciones con las que considera que se violenta el principio de buena fe, teniendo en cuenta que el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-9135 del 12-01-2012 señala que las normas que rigen la Convocatoria son obligatorias.

1.1.6. Señala que son aproximadamente 220 personas las inscritas a nivel nacional en la Convocatoria No. 20, lo que constituye un número ínfimo de concursantes con respecto a otras convocatorias; sin embargo, luego de más de tres años y medio de iniciado el concurso, quince meses después de finalizado el curso de formación judicial y transcurridos más de siete meses desde que se presentó la prueba psicotécnica, la administración no ha tenido la suficiente organización logística para determinar los resultados definitivos y no puede mantenerse en vilo indefinido los resultados obtenidos por los aspirantes, sin razones jurídicamente justificadas.

1.1.7. Con la solicitud de amparo se solicita que se profiera un fallo inter partes y que se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, proceda a publicar los resultados de la etapa clasificatoria dentro de la Convocatoria No. 20, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-9135 del 12 de enero de 2012 y se publiquen los cronogramas respectivos (Fls. 1-11 c.o.).

1.1.8. Al escrito de tutela, se anexa: (i) copia del contrato No. 112 de 2013 suscrito entre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con la Universidad de Pamplona, con las correspondientes modificaciones (Fls. 12-29 c.o.) y (ii) copia de respuestas a derecho de petición fechadas el 27 de mayo de 2014, 24 de octubre de 2014, 27 de abril de 2015 y 3 de agosto de 2015 (Fls. 30-34 c.o.).

1.2. Trámite impartido

1.2.1. La solicitud de tutela fue recibida en el Despacho Sustanciador el 18 de agosto de 2015 y verificados los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo fue admitida mediante proveído del 19 de agosto de 2015, en el cual, por considerarse que podían verse involucrados o afectados con el fallo de tutela, se vinculó a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 20 del 12 de enero de 2012 Acuerdo PSAA11-9135 y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y se ordenó la respectiva notificación a los sujetos intervinientes en el trámite (Fls. 37-41 c.o.).

1.2.2. Como pruebas se solicitaron informes acerca de los hechos y particularidades que motivaron la solicitud de amparo, así como las gestiones y determinaciones que sobre el particular habían tomado las accionadas y vinculada, informado en qué estado se encontraba actualmente la Convocatoria No. 20 del 12 de enero de 2012, Acuerdo PSAA 11-9135 y qué trámites y/o procedimientos se encontraban pendientes para proceder a la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria y señalando cuál ha sido el trámite que se le ha dado a las solicitudes que al respecto han efectuado los aspirantes inscritos en dicha Convocatoria.

Fallo de Tutela No. 2015-517



*Rama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Función de Justicia
Tribunal Jurisdiccional Disciplinario
(Suplen. S.)*

Se advirtió que para allegar los informes requeridos se concedía el término de dos días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, se tuvieron como pruebas las presentadas con el escrito de tutela (Fls. 37-41 c.o.).

1.3. Contestación a la acción de tutela

1.3.1. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Se pronunció a través de la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, doctora MYRIAM ÁVILA DE ARDILA, señalando que:

1.3.1.1. La entidad que representa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9982 del 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se adopta el Acuerdo Pedagógico del VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, en la Rama Judicial, promoción 2013-2014, adelantó el proceso de evaluación de la parte general y la parte especializada del curso de formación; los casos de evaluación fueron elaborados por los facilitadores de las mesas de estudio y su correspondiente guía de corrección, así como también la calificación.

1.3.1.2. En cumplimiento del Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica del citado Acuerdo y en desarrollo del curso, se llevaron a cabo las sesiones correspondientes a la parte general con un valor del 40% y sus correspondientes evaluaciones. De igual forma se desarrollaron las sesiones correspondientes a la parte especializada, con un valor del 60% correspondiente al promedio del puntaje obtenido en desarrollo de los componentes respectivos.

1.3.1.3. Mediante la Resolución No. PSAR14-164 del 19 de agosto de 2014, se publicaron las notas finales de los aspirantes, Resolución que fue fijada el 26 de agosto de 2014, por el término de 10 días para su notificación. Dentro del término de ejecutoria se interpusieron 112 recursos de reposición, los cuales fueron resueltos a través de actos administrativos individuales y notificados a los recurrentes mediante correo electrónico y publicación en la página web de la Escuela Judicial.

1.3.1.4. Arguye que por medio del Memorando EJM15-118 del 17 de marzo de 2015, la entidad que representa envió a la Unidad de Carrera Judicial los resultados en firme de las notas finales de los discentes que participaron en el curso de formación judicial. Posteriormente, mediante Memorandos CJMEM15-98 y CJMEM15-113 del 7 y 15 de abril de 2015, solicitó a la entidad que representa aclaración frente a la nota final y a la inscripción de algunos participantes en el concurso, frente a lo cual, la Escuela Judicial, mediante Memorandos EJM15-465 y EJM15-180 del 10 y 20 de abril respectivamente, dio respuesta al requerimiento de la Unidad de Carrera Judicial, por lo que señala que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

1.3.1.5. Al informe rendido se enuncia que se anexan: (i) copia de las Resoluciones PSAR14-164 del 19 de agosto de 2014; (ii) constancia de fijación de la referida Resolución; (iii) copia de la publicación de las notas finales en la página web de la Escuela Judicial y (iv) copia de los memorandos CJMEM15-98 del 7 de abril de 2015, CJMEM15-113 del 15 de

Fallo de Tutela No. 2015-817



*Alcance Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de Nación
Unidad Jurisdiccional San José
Dagoberto, S.J.*

abril de 2015, EJM15-165 del 10 de abril de 2015 y EJM15-180 del 20 de abril de 2015 (Fis. 57-76 c.o.).

1.3.2. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Se pronunció a través de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, doctora MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS, señalando que:

1.3.2.1. La acción de tutela impetrada se torna improcedente en tanto no se ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable requisito de procedibilidad de la referida acción, como quiera que no es el objeto de ésta suplantar a los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

1.3.2.2. El Acuerdo PSAA12-9195 de 2012, es la norma reguladora del concurso de méritos, luego las reglas establecidas en éste, son de obligatorio cumplimiento, señalando que superada la etapa eliminatoria, se sigue con la etapa clasificatoria que comprende: (i) pruebas de conocimientos; (ii) curso de formación judicial; (iii) experiencia adicional y docencia; (iv) capacitación adicional; (v) prueba psicotécnica y (vi) publicaciones. Señala que frente a las notas finales, una vez culminado en su totalidad el curso de formación judicial, esto es, agotada la etapa de los recursos en sede administrativa, el pasado mes de julio de 2015, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, remitió la Información de los resultados definitivos, para concluir la consolidación de la etapa clasificatoria, que dará lugar a la conformación del Registro Nacional de Elegibles.

1.3.2.3. La etapa clasificatoria tiene por objeto establecer el orden de registro según los méritos demostrados por cada concursante, en virtud de lo cual arguye que, tanto en el momento de la inscripción como en el término de 10 días posteriores a la publicación de las pruebas de conocimiento, la entidad que representa realizó la valoración de la experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, así como las publicaciones, para consolidar los resultados de dicha etapa clasificatoria.

1.3.2.4. En este sentido, aduce que debieron consolidarse los puntajes asignados en el sub factor publicaciones, previo concepto técnico sobre el cumplimiento de criterios y valoraciones de cada una de las otras allegadas, labor que ha sido ejecutada por el Centro de Documentación Judicial-CENDOJ.

1.3.2.5. Igualmente advierte que aunque el 8 de febrero de 2016, la Universidad de Pamplona entregó algunos resultados de la prueba psicotécnica que se aplicó el 7 de diciembre de 2014, a la fecha y después de solicitar en varias oportunidades el informe sicométrico y a pesar de que ya se recibió un informe relacionado con la aplicación, no se ha entregado la totalidad de los puntajes obtenidos por todos los aspirantes, lo que ha impedido la publicación de los mismos.

1.3.2.6. Adicionalmente señala que no existiendo un término perentorio constitucional y legal para la duración de los concursos públicos de méritos en la Rama Judicial, únicamente hasta que adquieran firmeza la totalidad de las decisiones individuales, se conformará la lista de elegibles correspondiente. Al informe anexa: (i) copia de los oficios remitidos a la Universidad de Pamplona para que remita los informes sicométricos de la

Fallo de Tutela No. 2015-517



*Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
(Sala IV)*

prueba de conocimientos y psicológica fechados el 2 de junio de 2015, 16 de junio de 2015 y (ii) copia del oficio remitido por la Universidad de Pamplona atendiendo a las peticiones realizadas, fechada el 16 de junio de 2015 (Fls. 77-93 c.o.).

1.3.3. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Se pronunció a través del representante de la Rectoría de la Universidad de Pamplona, doctor FABIAN ORLANDO CABRALES GUZMAN, señalando que, dicha institución sólo tiene la calidad de contratista para la realización de las pruebas de conocimiento y psicológicas, lo cual ya se agotó entregando los respectivos resultados a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y cumpliendo las obligaciones contractuales asumidas, quien es la llamada a publicarlos y adelantar los trámites para la continuación de las etapas siguientes del concurso. En razón a lo señalado, solicita que se despache desfavorablemente las pretensiones del accionante, respecto a la Universidad de Pamplona, por carecer de legitimación en la causa por pasiva (Fls. 95-98 c.o.).

1.3.4. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL "CENDOJ"

Se pronunció a través de la Directora del CENDOJ, doctora PAOLA ZULUAGA MONTAÑA, señalando que, respecto del accionante VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN, no se ha recibido ninguna publicación para efectos de realizar concepto previo técnico y adicionalmente, advierte que no existe ninguna publicación pendiente para rendir concepto previo técnico respecto de la Convocatoria No. 20 de 2012 y que todos los conceptos fueron realizados oportunamente y aprobados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al informe anexa copia de los conceptos técnicos emitidos y remitidos entre el 12 de diciembre de 2014 y el 30 de enero de 2015 a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura así mismo copia de la aprobación efectuada por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fechada el 5 de febrero de 2015 (Fls. 100-129 c.o.).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción de tutela interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que por su estructura y funcionamiento hace parte del orden nacional.

De otra parte, frente a las hipótesis de vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso, los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso junto con los principios constitucionales relativos al mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y la confianza legítima; el mecanismo constitucional resulta la vía idónea de conformidad con las previsiones que sobre el punto dispone el artículo 86 de la Carta Política.

2.2. Problema jurídico

Fallo de Tutela No. 2015-517



*Poder Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de México
Sala Administrativa de Conciliación
(Segunda - Sección)*

El problema jurídico puede plantearse en los siguientes términos:

¿Se verifica la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso junto con los principios constitucionales relativos al mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y la confianza legítima del señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN, por parte de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIDAD DEL CENTRO DOCUMENTAL "CENDOJ"- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, al no publicar la lista de elegibles relativa a la Convocatoria No. 20 de 2012, a pesar de haberse agotado ya todas las etapas del concurso de méritos?

2.3. Presupuestos normativos

- 2.3.1. Constitución Política artículos 13, 23, 25, 29, 40-7, 83, 86, 228.
- 2.3.2. Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.
- 2.3.3. Acuerdo PSAA 11-9135 de enero 12 de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. Presupuestos jurisprudenciales

Sentencias Corte Constitucional: Sentencia T-001 de 1996; SU-339 de 2011; T-693 de 2011;

2.5. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la tutela como un instrumento de protección general a disposición de toda persona contra la violación o vulneración de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y excepcionalmente contra particulares. Por eso la medida, no está condicionada más que por la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y por la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.5.1. Procedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de acciones ordinarias

En el presente caso, se advierte que la acción de tutela impetrada por el accionante resulta procedente, pues aquel no dispone de otro medio de defensa judicial ni administrativa que garantice, de manera oportuna y efectiva el ejercicio de sus derechos fundamentales para lograr sus pretensiones, vale decir, la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria y la posterior conformación de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 20 de 2012 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues ya se han agotado todas las etapas del concurso y aún no se ha expedido el acto administrativo susceptible de controvertirse aunado a que según se observa en la solicitud de amparo, los aspirantes han elevado varias peticiones para lograr la conformación de dicha lista, por lo que, no existiendo otro mecanismo judicial que agotar, es posible efectuar el análisis de fondo del amparo requerido.

En todo caso, debe señalarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela,

Fallo de Tutela No. 2015-517



Procuraduría General de la Nación - Bogotá
Consejo Superior de la Judicatura - Bogotá
Sala Administrativa (Competencia)
(Sección 1.ª)

sino que dicho mecanismo debe ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En este punto y, en particular, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela urgente de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad (Cursiva y negrita de la Sala)

Por estas razones, en este caso particular, la Sala considera procedente el mecanismo constitucional de protección.

2.6. Análisis del caso concreto

De lo expuesto en el escrito de tutela, se observa que en el *sub judice* el accionante reclama la protección constitucional bajo la hipótesis de que las entidades accionadas, incurrieron en violación a sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso junto con los principios constitucionales relativos al mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y la confianza legítima, al dilatar la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria de la Convocatoria No. 20 de 2012 expedida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Así y con el fin de tener mayor claridad respecto de la posible vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor, será necesario realizar un recuento de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de concurso iniciado en virtud de la Convocatoria No. 20 de 2012, expedida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para proveer los cargos de "Jueces Civiles de Circuito que conocen procesos laborales", de la siguiente manera:

- (i) El 12 de enero de 2012, se publicó el Acuerdo PSAA12- 9135 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial".
- (ii) Entre el 7 y 21 de marzo de 2012, se realizaron las inscripciones de los aspirantes a participar en el concurso de méritos.
- (iii) Mediante Resolución No. PSAR 17 de 29 de enero de 2013, se publicó la lista de personas admitidas al concurso de méritos.
- (iv) Por medio de Resolución No. PSAR 34 de 21 de febrero de 2013, se modificó el listado de admitidos publicado a través de la Resolución PSAR 17 de 29 de enero de 2013.

Fallo de Tutela No. 2015-517



*Alcance Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia
Sala Administrativa de Desplazamiento
(Septiembre de 2015)*

- (v) El 24 de febrero de 2013, se practicó la prueba de conocimientos a las personas que fueron admitidas.
- (vi) Mediante Resolución No. PSAR 13-127 de 22 de mayo de 2013, se publicaron los resultados de la prueba de conocimiento.
- (vii) A través de Resolución No. CJRES13-47 de julio 19 de 2013, se resolvieron las reclamaciones presentadas en contra de los resultados de la prueba de conocimientos.
- (viii) El 12 de octubre de 2013, se dio inicio al curso de formación judicial.
- (ix) Mediante Resolución PSAR 14- 164 del 19 de agosto de 2014, se publicaron "las notas finales de los y las aspirantes del "VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014" adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los mencionados cargos".
- (x) El 7 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la prueba psicotécnica, por parte de la Universidad de Pamplona.
- (xi) El 12 de diciembre de 2014, el Centro de Documentación Judicial CENDOU remitió al Presidente de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el concepto previo técnico del factor de publicaciones de la Convocatoria No. 20; el cual fue complementado a través del oficio CDJ15-118 de 30 de enero de 2015.
- (xii) En sesiones celebradas los días 18 de diciembre de 2014 y 4 de febrero de 2015, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aprobó el concepto de calificación del factor publicación de los aspirantes LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO, JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO, DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, ANGÉLICA MARIA DEL PILAR, CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA, JOSE MILLER LUGO BARRERO, BRUCEIDA DELGADO MARTINEZ, NELSON SARAY BOTERO, MAURICIO HERNANDO AGUIRRE GIRALDO, HELVER BONILLA GARCIA y CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS, circunstancia que se comunicó oportunamente al CENDOU y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.
- (xiii) El 8 de febrero de 2015, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA entregó a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los resultados de la prueba psicotécnica.
- (xiv) La ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el 15 de enero de 2015, resolvió los recursos interpuestos en contra de las calificaciones obtenidas en el curso de formación judicial.
- (xv) El 23 de enero de 2015, a través de Resolución EJ.R 122, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor JHON JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, en contra de los resultados del curso de formación judicial.
- (xvi) Debe aclararse que según lo dispuesto en el numeral 2.4 del artículo tercero del Acuerdo PSAA12-9135, los documentos correspondientes a la experiencia y capacitación adicional debieron ser entregados al momento de realizar la inscripción o dentro de los diez días siguientes a la publicación de los resultados de la prueba de conocimiento.

Fallo de Tutela No. 2015-517

6



*Alcance Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura del Poder Judicial
Tribunal Judicial de la Federación
México, D.F.*

En virtud de lo anterior y dado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo tercero del Acuerdo PSAA12-9135, la etapa clasificatoria del concurso está compuesta por los factores "i) Pruebas de conocimientos, ii) Curso de formación judicial, iii) Experiencia adicional y docencia iv) Capacitación adicional, v) Prueba psicotécnica y, vi) publicaciones"; resulta evidente que tal como lo señaló el accionante en la solicitud de amparo, ya se han agotado las etapas correspondientes para que se continúe con el proceso de selección, asignando los puntajes correspondientes a cada uno de los concursantes, según su mérito.

En este sentido, debe señalarse que aunque la Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, señaló que pese a que el 8 de febrero de 2015 la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA allegó algunos resultados de la prueba psicotécnica, dicha Universidad a la fecha no había entregado el informe psicométrico, lo cierto es que dicha circunstancia queda desvirtuada no sólo con el informe rendido por la referida Institución, en el trámite de esta acción de tutela, en tanto, advirtió haber entregado ya los resultados y estar al día con sus obligaciones contractuales, sino con los documentos aportados en el informe rendido por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, en los que se avizora que ante la solicitud de dicha entidad para que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA remitiera la totalidad de los resultados de la prueba psicotécnica, esta última mediante oficio del 16 de julio de 2015, remitió el concepto del doctor JESUS EVELIO ORTEGA AREVALO, Coordinador del Contrato de Consultoría 112 de 2013, La Nación/Consejo Superior de la Judicatura-Universidad de Pamplona, en el que advirtió que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA12-9135, sólo a los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos debía publicarse los resultados de la prueba psicotécnica (Fs. 86-92 c.o.).

De este modo, debe advertirse que si bien la Directora de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL indicó que hasta el 27 de abril de 2015 se encontraba "pendiente la entrega del informe psicométrico respecto del desarrollo de las pruebas, por lo que se contempló una ampliación del contrato hasta el 30 de junio con la Universidad de Pamplona"; dicha prórroga ya se encuentra vencida y, como se indicó anteriormente, los resultados de la prueba psicotécnica ya fueron entregados en el mes de febrero de 2015 por parte de la mencionada institución educativa, lo que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el contrato de consultoría se encuentra supervisado por los funcionarios competentes.

En ese orden de ideas, es evidente que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL dispone de todos los elementos que componen la etapa clasificatoria desde el mes de febrero de 2015, por lo que, no existe justificación atendible para que hasta la fecha no se hayan publicado los resultados correspondientes, afectando las expectativas legítimas de los concursantes y el debido proceso administrativo que impone que las actuaciones se adelanten dentro de un plazo razonable y de conformidad con las reglas preestablecidas.

Así y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado "que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella"; la tardanza en finalizar la etapa clasificatoria dentro de la Convocatoria No. 20 de 2012, implica contravenir la Constitución y, particularmente, una vulneración al debido proceso

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 893 de 2011 – M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



*Poder Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Federación de México
Tribuna Jurisdiccional Disciplinaria
México, D.F.*

administrativo establecido para el desarrollo del concurso, lo cual tiene sustento en que han transcurrido más de tres años y medio desde la publicación de la Convocatoria, y dos años y medio desde que se inició la etapa clasificatoria, sin que hasta la fecha haya dicha etapa haya culminado, sin que exista una razón jurídicamente válida para extender en el tiempo la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria y la posterior conformación de la lista de elegibles.

Adicionalmente, debe resaltar que con la dilación injustificada en el proceso de selección no sólo se afecta la citada garantía fundamental, sino también la expectativa legítima de los participantes en el concurso de ocupar una de las vacantes en los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, derivada del derecho al acceso a cargos públicos. En este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-693 de 2011, señaló con respecto al derecho al debido proceso que:

(...) al igual que al derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P. (...) (Cursiva y negrita de la Sala).

De esta manera, resulta incuestionable que la parsimonia de las entidades accionadas en definir la etapa clasificatoria de la Convocatoria No. 20, vulnera los derechos del accionante, como de los demás participantes en el proceso de selección, puesto que, aun cuando no se ha consolidado el derecho al trabajo de cada uno de los discentes, porque no ha culminado el concurso y no se ha definido el cargo específico que pudieran llegar a ocupar, se afecta la expectativa legítima de ser nombrados, dentro de un plazo razonable, en las vacantes correspondientes a Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, ya que han demostrado cumplir los requisitos necesarios para ejercer dichos cargos y superado cada una de las pruebas, quedando pendiente únicamente que los concursantes sean ordenados de manera descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos en la etapa clasificatoria, tal como lo dispone el numeral 7.1., del artículo tercero, del Acuerdo PSAA12 - 9135.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-693 de 2011, al estudiar un caso similar al *sub judice*, realizó las siguientes consideraciones:

(...) A partir de la devolución de la tema inicial se paralizó todo el procedimiento de selección del Director Ejecutivo de Administración Judicial, pues durante un prolongado lapso la Comisión Interinstitucional se abstuvo de nominar una nueva tema, lo que dio lugar a que el Sr. Abuebara finalmente impetrara la tutela. Esta situación, a su vez, supuso la afectación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos de todos los candidatos inscritos pues el proceso de selección quedó truncado indefinidamente y de este manera fueron desconocidas sus legítimas expectativas de que el certamen finalizará con la selección de uno de ellos.

En otras palabras, ninguno de los aspirantes puede alegar ser titular de un derecho subjetivo a ser nominado Director Ejecutivo de Administración Judicial, pero todos los que reúnen los requisitos tenían derecho a que el proceso de selección culminara y finalmente el cargo público fuera provisto. En ese medida la paralización del procedimiento de selección afectó el derecho de acceso a los cargos públicos de los participantes, pues quedó en suspenso la provisión del cargo.

Fallo de Tutela No. 2016-517

Palacio de Justicia 2° piso, Paster-Martínez
Tel: 722 88 70 - 7228579



*Alcance Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de Narriño
Sala Disciplinaria y Jurisdicción
Departamento No. 1*

Tal estado de cosas no sólo supuso una afectación de los derechos fundamentales de aquellos participantes que reúnen los requisitos necesarios para ocupar el cargo sino que repercutió de manera negativa en la Administración de la Rama Judicial pues la Dirección ejecutiva ha permanecido en interinidad desde entonces, pese a las importantes funciones que corresponden a este cargo (...) (Negrita y cursiva de la Sala).

Desde esta perspectiva y dado que se logró establecer que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aun cuando dispone de los elementos necesarios, para hacerlo, no ha finalizado la etapa clasificatoria de la Convocatoria No. 20, dejando de publicar los resultados finales de la misma y paralizando el proceso de concurso; deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del actor, ordenando a la referida entidad que dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza de las etapas y plazos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Narriño, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MORAN identificado con cédula de ciudadanía número 98.362.574 de Pupiales (N), en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIDAD DEL CENTRO DOCUMENTAL "CENDOJ"- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de dicha entidad y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza respecto a las etapas y los plazos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo

TERCERO.- NOTIFICAR por Secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio más expedito.

Fallo de Tutela No. 2015-517

Palacio de Justicia 2° piso, Puerto-Nariño
Tel: 722 69 70 - 7238578



*Poder Judicial de la Federación
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
(Sujambo - Ac.)*

CUARTO.- LIBRAR despacho comisorio al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para notificar al accionante, a cuyo vencimiento deberá remitir el cumplido pertinente.

QUINTO.- SOLICITAR a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, se sirva PUBLICAR en la página principal de la Rama Judicial, el presente fallo de tutela.

SEXTO.- Si no fuere impugnada esta determinación, ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, proceder al archivo del mismo, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL
 Magistrada Ponente


ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA
 Magistrado


MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA
 Secretaria Judicial

Mamp